

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, al veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0374/2020**, que en la vía **ORAL MERCANTIL**, promueve *******, en contra de ******* y, siendo el estado de los autos de dictar sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- *******, demanda de *******, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A).- Para que por sentencia definitiva se declare la rescisión del contrato de compraventa del vehículo celebrado entre la suscrita y la hoy parte demandada, lo anterior en atención al incumplimiento por parte de la demandada en las obligaciones contenidas en el mismo, principalmente en su obligación de pago, La presente prestación guarda relación de manera directa en el capítulo de hechos del presente escrito inicial de demanda.-

B).- Para que por sentencia definitiva y como consecuencia de la prestación que antecede, se ordene a las partes la restitución de las prestaciones otorgadas en la celebración del contrato de compraventa mercantil del vehículo que, motivo la presente litis, La presente prestación guarda relación de manera directa en el capítulo de hechos del presente escrito inicial de demanda.-

C).- Para que por sentencia definitiva se condene a la parte demandada al pago de la cantidad que se determine por peritos, en ejecución de sentencia por concepto de la posesión que ha tenido y siga teniendo durante la duración del presente juicio sobre el vehículo descrito en el capítulo de hechos respectivo y que fue entregado por la suscrita según el contrato base de la acción.- La presente prestación guarda relación de manera directa con el capítulo de hechos del presente escrito inicial de demanda.-

D).- Para que por sentencia definitiva, se condene a la parte demandada al pago de daños y perjuicios ocasionados a la suscrita, lo anterior derivado del incumplimiento por parte de la demandada en su obligación de

pago contenida en el basal.- relación de manera directa en el capítulo de hechos del presente escrito inicial de demanda.-

E).- Para que por sentencia definitiva se condene a la parte demandada al pago de gastos y costas originados por la tramitación del presente juicio" (transcripción literal visible a foja 1 y 2 de los autos).-

II.- *** , negó adeudar las prestaciones reclamadas.-

III.- El artículo 17 Constitucional prevé lo siguiente:

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.-

Luego entonces, debe privilegiar la solución del conflicto sobre cualquier formalismo procedimental.-

Ahora bien, según lo prevé el artículo 1077 del Código de Comercio, la sentencia deberá ser congruente con la demanda y su contestación, debiendo decidir los puntos litigiosos objeto del debate.-

Para lo anterior, se debe de tener en cuenta que el artículo 1077 del Código de Comercio prevé que la sentencia definitiva debe decidir los puntos litigiosos, lo cual excluye a los hechos en que las partes concuerdan, por lo que como son no controvertidos, según el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio al de Comercio, se deben tener por demostrados.-

En éste juicio son los siguientes:

A.- Que *** sí celebró con *** contrato verbal de compraventa.-

B.- Que *** en el dentro del contrato es la parte vendedora.-

C.- Que *** dentro del contrato es la parte compradora.-

D.- Que el objeto de la compraventa es un vehículo ***, modelo ***, tipo ***, color blanco, número de serie ***.-

E.- Que el precio que pactaron es de *** PESOS.-

F.- Que dicho precio se pagaría con *** PESOS, a la firma del contrato, que recibió ***; más un vehículo de motor ***, modelo ***, color gris, serie ***, por *** PESOS, del cual recibió la posesión la actora; más la cantidad de *** PESOS que se pagaría el ***, pago por el que suscribió un pagaré la compradora *** a favor de la actora.-

IV.- Ahora se decidirá la litis, según las siguientes consideraciones, como las acciones y las excepciones hechas valer:

A.- ***, en el juicio reclama de *** la rescisión del contrato de compraventa.-

B.- En razón de lo anterior, si se reclama la rescisión, se debe determinar cuál es su causa del pedir, pues el incumplimiento que se afirma, debe de quedar debidamente acreditado.-

C.- Según el hecho 3 de la demanda se afirma que el vehículo ***, entregado como parte del precio está en muy mal estado mecánico; tiene adeudos fiscales; y no se le entregó la factura correspondiente.-

D.- En cuanto a las citas causas de rescisión que invoca la parte actora, se analiza en primer lugar la relativa al hecho de que el vehículo *** que recibió en pago, se encontraba en un mal estado mecánico, con adeudos de tipo fiscal y no se le entregó la factura.-

Respecto a este punto cabe señalar que debe aplicarse el artículo 383 del Código de Comercio, debido a que se trata de una compraventa mercantil, por lo que el comprador debió, por

vicios internos, ejercer contra la vendedora por escrito dentro de los treinta días que siguieron a la venta.-

Situación de vicios ocultos que no mencionó en los hechos de su demanda la actora, ni exhibió con su demanda el escrito que refiere el artículo 383 del Código de Comercio, por lo que en esta parte perdió la acción y derecho de repetir contra el vendedor.-

Por otro lado, en cuanto a la acción que en este caso hace valer, en cuanto a que el vehículo de motor que se dio en pago tiene adeudos fiscales, no señaló en los hechos de su demanda que fue la vendedora quien se haya obligado a su pago, por lo que la confesión ficta a cargo de la demandada no puede demostrar hecho no afirmado.-

Igual sucede con la factura, pues no se dijo en los hechos de la demanda bajo qué condiciones y bajo que supuestos se iba a entregar la factura, por lo que al no haberse narrado en los hechos que determinen que era exigible, ahora pedir su entrega, no procede.-

E.- Ahora, en hecho 4 de la demanda, pide la parte actora la rescisión del contrato, por la falta de pago, pues asegura ***, para el pago firmó un pagaré por *** PESOS.-

Que tenía fecha de vencimiento ***, que no cumplió.-

Se debe señalar que acorde al artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde a la parte actora la carga de la prueba para demostrar los hechos base de su acción.-

Para tales efectos desahogó la prueba confesional de ***, a quien se declaró por confesa en la Audiencia de Juicio Oral del ***.-

A ésta, se le tuvo por confesa según consta en el registro de dicha audiencia.-

Ahora se debe de precisar el efecto que produce la confesión ficta:

a.- Conforme al artículo 1390 Bis 8 del Código de Comercio, lo no previsto para el Juicio Oral regirán las reglas de dicho Código, siempre a condición de que no se opongan a las disposiciones especiales del Juicio Oral.-

b.- Como en el Juicio Oral Mercantil sí está regulada plenamente la prueba confesional, en su ofrecimiento, admisión y desahogo, resulta, que conforme al artículo 11° del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, en términos del artículo 2° de éste Código, las leyes que establecen excepciones a las reglas generales no resultan aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes, por tal razón, si el artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio regula especialmente todo lo relativo a la prueba confesional, sólo resultan aplicables sus disposiciones en la confesión ficta, y sin que se pueda acudir a las disposiciones generales del Código de Comercio.-

c.- En razón de lo anterior, como en el presente caso, dichos absolventes no comparecieron y no justificaron su inasistencia a la audiencia, debe de precisarse el efecto que le corresponde.-

d.- La inasistencia a la audiencia del Juicio Oral Mercantil, de quien deba contestar el interrogatorio en la confesional a su cargo, causa que de oficio se tengan por ciertos los hechos que la contraparte pretendió acreditar con tal prueba, acorde a lo que prevé el artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio.-

e.- Ahora, los hechos que se deben de tener por acreditados son los que afirmó la parte actora en su demanda, que ya se precisaron.-

f.- Cabe precisar que éste juicio se inició en:

- ***.-

En razón de lo anterior, le resultan aplicables las reformas al Código de Comercio, del Diario Oficial de la Federación en veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, que prevé:

"Artículo 1390 Bis 41.- La prueba confesional en este juicio se desahogará conforme a las siguientes reglas:

I.- La oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que, en el acto de la audiencia se formulen;

II.- Los interrogatorios podrán formularse libremente sin más limitación que las preguntas se refieran a hechos propios del declarante que sean objeto del debate. El juez, en el acto de la audiencia, calificará las preguntas que se formulen oralmente y el declarante dará respuesta a aquellas calificadas de legales, y

III.- Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen, de oficio se hará efectivo el apercibimiento y se tendrán por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar con esta probanza, salvo prueba en contrario".

Ahora bien, si bien es cierto existe Jurisprudencia por contradicción de tesis, en el sentido de que para poder declarar por confeso una de las partes, se requiere la exhibición previa del pliego de posiciones, en éste caso resulta que no es aplicable.-

La Jurisprudencia es la siguiente:

TESIS JURISPRUDENCIAL 63/2018 (10a.)

**PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO
ORAL MERCANTIL. DEBE DECLARARSE DESIERTA CUANDO**

EL OFERENTE NO HAYA EXHIBIDO PLIEGO DE POSICIONES Y LA PERSONA QUE HA DE ABSOLVER POSICIONES, SIN JUSTIFICACIÓN, NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA DE DESAHOGO.

Del artículo 1390 Bis 41, del Código de Comercio, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012, se advierte que la exhibición del pliego de posiciones de manera previa a la diligencia de desahogo de la prueba confesional constituye una carga procesal del oferente de la prueba, cuyo incumplimiento impide al juzgador tener por confesa a la parte que, de forma injustificada, no asista a absolver las posiciones. Ahora bien, del proceso legislativo que culminó con la reforma de ese precepto, se advierte que el legislador, ante la omisión del oferente de exhibir el pliego cerrado de posiciones, no previó la posibilidad de que se le diera la oportunidad de formular posiciones de forma oral; menos aún que, no obstante esa omisión, se declarara confesa a la parte que no compareció. Por tanto, cuando en un juicio oral mercantil el oferente de la prueba no exhibe de manera precautoria antes de la audiencia un pliego cerrado que contenga posiciones y la parte que ha de declarar no se presenta, la prueba confesional debe declararse desierta ante la ausencia de posiciones que puedan calificarse de legales.-

Contradicción de tesis 199/2018.-

Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de octubre de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña

Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández.
Secretario: Melesio Ramos Martínez.

El artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012, requería la exhibición previa del pliego de posiciones a la diligencia de desahogo de la confesional, como carga procesal del oferente de la prueba, pero la obligación de la exhibición del pliego desapareció con la citada reforma de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecisiete al mismo artículo 1390 Bis 41.-

El artículo 1340 Bis 41 del Código de Comercio, del Diario Oficial de la Federación de nueve de enero del año dos mil doce, textualmente señalaba:

ARTÍCULO 1390 BIS 41.- La prueba confesional en éste juicio se desahogará conforme a las siguientes reglas:

I.- El oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar, conforme a las posiciones que en el acto de la diligencia se le formulen, pudiendo exhibir el pliego cerrado que las contenga hasta antes de la audiencia, para los efectos señalados en la fracción III;

II.- Las posiciones serán formuladas en forma oral por el oferente, sin más limitación de que ésta se refieran a hechos propios del declarante y que sean objeto del debate.- El juez, simultáneamente a su formulación, calificará las posiciones, declarando improcedentes aquellas que lo fueren y;

III.- Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen y que sean calificadas de legales, de oficio se le declarará confeso.- Solamente en el primer caso, el juez procederá a la apertura del pliego para los efectos antes señalados”.-

Ahora, según se advierte de la reforma al artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio,

del nueve de enero del año dos mil doce, hasta el veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, la declaración de confeso requería como requisito la exhibición del pliego de posiciones, pero desde el veinticinco de enero del dos mil diecisiete, la exhibición del pliego ya no es condición para que se declare a una de las partes por confesa, como es éste caso.-

Sustenta además lo anterior, el hecho de que en materia procesal, los derechos nacen del procedimiento mismo, y que se agotan en cada etapa procesal en que se van originando, y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si cuando se actualiza una etapa del procedimiento, el legislador previamente modificó su tramitación introduciendo una nueva forma de ejecutar un acto, debe aplicarse la norma al momento en que se pide el acto respectivo o se actualiza su hipótesis.-

Justifica el criterio rector asumido, la siguiente jurisprudencia:

Novena Época.- Registro digital: 1012265.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Apéndice de 2011.- Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC Cuarta Sección. Irretroactividad de la ley y de su aplicación.- Materia(s): Civil.- Tesis: 978.- Página: 2291.-

RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.-

Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa

procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.-

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 503/94.-Miguel Ángel Tronco Quevedo.-29 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.-Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.-

Amparo directo 800/96.- Alejandro Barrenechea Meza y Rosa María Matence Espinosa de Barrenechea.- 29 de noviembre de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.- Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.-

Amparo directo 822/96.- Antonio Cuadros Olvera.- 5 de diciembre de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Luis Caballero Cárdenas.- Secretario: Jesús Jiménez Delgado.-

Amparo directo 52/97.- Juan Miguel Rivera Piña.- 18 de febrero de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.- Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.-

Amparo directo 63/97.- Leobardo Gutiérrez Gómez y Araceli Torres González.- 24 de febrero de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.- Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.-

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, página 178, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.8o.C. J/1; véase ejecutoria en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, página 178.

Ahora, como la confesión ficta que se obtuvo a cago de la demandada demuestra la acción, y resulta aplicable en contra de dicha declaración el artículo 1290 del Código de Comercio, conforme al cual, el declarado confeso puede rendir prueba en contrario, razón por lo que deberán analizarse las pruebas desahogadas para determinar si existe una que desvirtúe la confesión ficta obtenida.-

Según se advierte de los registros del juicio, la parte demandada en el presente caso no desahogó ni una prueba, por lo que debe prevalecer la declaración de confesa.-

Además de lo anterior, se analiza el título de crédito de lo que la ley denomina pagaré con fecha de vencimiento ***, que en términos del artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, su devolución se hace a cambio de su pago y, como la parte actora lo tiene en su poder, esto supone su incumplimiento, además de que la prueba de confesión ficta lo corrobora, se concluye que *** incumplió el pago.-

F.- En consecuencia, en virtud de que *** incumplió con el pago del total del precio convenido, acorde al artículo 376 del Código de Comercio procede la rescisión de ese contrato.-

G.- Antes de analizar los efectos de la rescisión, se analizan las excepciones opuestas a fin de determinar si alguna destruye la acción, que son las siguientes:

Primera.- Sostiene la demandada que no facturó la venta a favor de la actora, porque ésta le pidió que le facturara a un tercero, de nombre ***.-

Como este hecho lo introduce la parte demandada, conforme al artículo 1194 del Código de

Comercio, le corresponde demostrarlo, pero como no desahogó ninguna prueba, no procede.-

Segundo.- Sostiene la demandada que la actora no le quiso recibir el dinero del pago, ya que le manifestó que se había arrepentido de dicha venta.-

Como este hecho lo introduce la parte demandada, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde demostrarlo, pero como no desahogó ninguna prueba, no procede.-

Tercero.- Sostiene la parte demandada que no puede restituir el vehículo, porque ese día lo vendió a otra persona.-

Como este hecho lo introduce la parte demandada, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde demostrarlo, pero como no desahogó ninguna prueba, no procede.-

Además, si bien es cierto que con la contestación a la demanda se exhibió un documento privado, foja 27, en el que se hace constar que la demandada vendió el vehículo a un tercero.-

En este caso, respecto a dicho tercero el documento no proviene de las partes, por lo que según el artículo 1297 del Código de Comercio, se debió corroborar su veracidad con otras pruebas, lo que no hizo la demandada, por lo que no prueba la venta de vehículo a terceros.-

Cuarto.- Sostiene la demandada que sí le entregó la factura del vehículo *** que vendió a la actora.-

Como este hecho lo introduce la parte demandada, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde demostrarlo, pero como no desahogó ninguna prueba, no procede, además de que es un pago de lo pactado a su cargo, por lo que es una obligación a su cargo.-

Como no aportó ninguna prueba, también es improcedente la excepción opuesta.-

En consecuencia, la parte actora en el presente caso sí probó su acción, mientras que la demandada no probó sus excepciones ni defensas, de ahí que proceda declarar la rescisión del contrato de compraventa que celebraron el ***.-

Por lo tanto, ***, le deberá de restituir a *** el vehículo ***, ***, *** que fue motivo del contrato.-

En cuanto a los daños y perjuicios que reclama, si bien es cierto que el artículo 376 del Código de Comercio prevé que el perjudicado por el incumplimiento del contrato podrá pedir el pago de daños y perjuicios, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, deben estar demostrados, pero, para ello debe estar señalado en la demanda cual es la base de hechos que establezca la base para su cuantificación y comprobación.-

Si bien la actora pide que los peritos determinen en ejecución de sentencia el monto de los daños y perjuicios, deben existir hechos en la demanda sobre los que los peritos emitirán en el juicio su opinión para determinar el monto, por lo que si no existen hechos que narren cuales son los daños y perjuicios, la pericial no puede demostrar lo que no se afirmó, de ahí su improcedencia.-

En cuanto al pago que solicita en este caso la parte actora por el uso o la posesión del bien por la demandada, no procede pues el artículo 376 del Código de Comercio no prevé esa condena en la rescisión de contratos mercantiles.-

Así mismo, a su vez, la parte actora deberá restituir a favor de la demandada el pagaré que firmó, el vehículo *** que recibió en parte del pago, más los *** PESOS que al momento de la firma del contrato recibió.-

Conforme al artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio en virtud de que en el presente caso no se advirtió temeridad o mala fe procesal en las partes no se hace condena alguna en el pago de los gastos y costas.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Analizadas las cuestiones hechas valer por las partes, resulta que *** probó parcialmente su acción; en tanto que ***, no probó sus excepciones y defensas.-

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la rescisión del contrato de compra venta entre *** y ***.-

Por lo tanto, ***, le deberá de restituir a *** el vehículo ***, ***, *** que fue motivo del contrato.-

Así mismo, a su vez, la parte actora deberá restituir a favor de la demandada el pagaré que firmó, el vehículo *** que recibió en parte del pago, más los *** PESOS que al momento de la firma del contrato recibió.-

TERCERO.- No se hace condena alguna del pago de gastos y costas del juicio.-

CUARTO.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

QUINTO.- Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.-

SEXTO.- En términos de lo previsto por el artículo 73 Fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del año dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia

siguiendo lo establecido en los lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

A S I, lo resolvió y firma el **LICENCIADO HUGO BERNARDO MARQUEZ ELIAS, JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL, ESPECIALIZADO EN ORALIDAD,** ante su Secretario de Acuerdos Licenciado OSCAR REYES LEOS.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

Se publicó en lista de acuerdos en treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno.- Conste.-

Juez/ari

"El Licenciado Óscar Reyes Leos, Secretario de acuerdos del Juzgado Quinto Mercantil especializado en oralidad del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada en fecha **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**, por el Juez Quinto de lo Mercantil especializado en oralidad con sede en esta Ciudad, la cual consta de ocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas, se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste."